

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 181.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de ayer la convocatoria de las elecciones municipales para la renovación legal de los Ayuntamientos correspondiente al año actual, é iniciado con ella el período electoral, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios que tengan que intervenir en dichas elecciones observen con rigurosa exactitud las prevenciones que establece la ley Electoral en su art. 36, sobre los Alcaldes y Concejales suspensos administrativamente y contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento.

Asimismo he dispuesto que los Comisionados enviados por este Gobierno contra los Ayuntamientos de la provincia cesen en el acto sus gestiones, y llamo la atención de los funcionarios del Estado que prestan sus servicios en ella, á fin de que no incurran en las responsabilidades que pudieran sobrevenirles por no retirar sus delegados.

Palencia 23 de Abril de 1895.

El Gobernador,

Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO Á LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

De las condonaciones ó bonificaciones á las Corporaciones provinciales y municipales.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que solventen sus débitos con el Tesoro antes del 31 de Diciembre de 1895, obtendrán la bonificación del 70 por 100 de los anteriores á 1.º de Julio de 1878, y del 50 por 100 de los posteriores hasta 30 de Junio de 1894. Para conseguir estos beneficios deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda tan pronto como acepten el resultado de la liquidación mencionada en el art. 19 y acompañarán á la solicitud los valores y documentos de crédito reconocidos á su favor que estén en su poder, ó que existiendo en las Cajas del Tesoro destinen al pago de sus descubiertos.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales podrán satisfacer el 30 por 100 de los débitos procedentes de la primera de dichas épocas, y el 50 por 100 de los relativos á la segunda, destinando á este objeto los valores siguientes:

1.º Metálico.

2.º Los capitales de sus inscripciones intransferibles, cualquiera que sea la fecha de su emisión, se admitirán al precio medio de la cotización oficial alcanzada por la Deuda pública del 4 por 100 interior, durante el mes que inmediatamente proceda al en que soliciten la bonificación; cuyo tipo medio se comunicará á las provincias mensualmente por la Intervención general.

3.º Cualquier crédito que justifiquen en forma contra el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán aplicar á estos pagos, no sólo metálico y las mismas clases de valores que las Diputaciones, sino también los resguardos que por ingresos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos por la Hacienda les haya entregado la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Las Corporaciones pueden aplicar al pago de sus descubiertos anteriores á 1.º de Junio de 1894 el capital de las inscripciones nominativas equivalentes al producto de sus bienes desamortizados, sin necesidad de obtener previamente la autorización de ningún Centro ministerial, puesto que ésta se considera desde luego concedida por la ley á que se refiere la presente instrucción.

Art. 24. Las Corporaciones que se obliguen á satisfacer antes de fin de Diciembre próximo todos sus descubiertos de origen anterior á 1.º de Julio de 1894, harán constar en acta el correspondiente acuerdo. Acompañará á la solicitud copia certificada del acta y documentos de que trata el art. 21; de todos ellos acusará recibo la Delegación,

é inmediatamente los pasará á la Intervención de Hacienda para que practique las liquidaciones correspondientes.

Las oficinas interventoras llevarán á efecto sin pérdida de tiempo dichas liquidaciones, que se compondrán de dos partes y se ajustarán al modelo núm. 4.

En la primera constarán los particulares siguientes:

1.º Los conceptos á que correspondan los descubiertos.

2.º El importe de cada uno de éstos, según la liquidación núm. 1, si no se hubiesen disminuido los resultantes en fin de Marzo último; y con arreglo á las tres últimas columnas de la núm. 2, si con posterioridad á la expresada fecha hubiesen ingresado algunas cantidades con aplicación á dichos débitos, bien en metálico, bien en formalización de intereses de inscripciones.

3.º El importe detallado y en junto de las bonificaciones del 70 y 50 por 100, y

4.º El líquido restante á pagar en metálico ó con los valores enumerados en el art. 22.

La segunda parte de la liquidación demostrará:

1.º El metálico que ha de ingresar por cuenta de los descubiertos.

2.º Cuando se trate de Ayuntamientos, los resguardos de los ingresos hechos en la Caja de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados.

3.º La fecha en que la entidad deudora haya solicitado la bonificación.

4.º El precio medio á que se hubiese cotizado la Deuda pública del

4 por 100 interior en el mes anterior al de la fecha de la solicitud.

5.º El número, fecha y capital nominal de cada inscripción.

6.º La cantidad nominal que de las inscripciones se tome al citado precio medio para producir en efectivo la suma que se destine al pago de débitos.

7.º El efectivo que represente dicha parte del capital nominal; y

8.º El capital nominal no aplicado á extinguir los descubiertos, ó sea la parte del mismo que ha de ser objeto de la emisión de una nueva inscripción intransferible.

De estas liquidaciones se harán tres ejemplares: dos de ellos se conservarán en la Intervención de Hacienda y el otro se remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Corporación interesada, para que le preste su conformidad y lo devuelva inmediatamente á la oficina de procedencia.

Art. 25. Cuando los Ayuntamientos destinen al pago de sus descubiertos con el Tesoro los resguardos que la Caja de Depósitos les hubiese expedido por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se ajustarán las operaciones que con tal objeto se ejecuten, á las reglas siguientes:

1.ª Al aplicarse á los débitos los capitales depositados, se liquidarán, dándoles igual destino los intereses que los resguardos tengan devengados y no satisfechos, expidiéndose en la Sucursal los respectivos mandamientos á favor del Tesorero de Hacienda.

2.ª La devolución de capitales se efectuará con arreglo á lo establecido en el reglamento de 23 de Agosto de 1893; y el pago de intereses y formalización del impuesto de 1 por 100 sobre los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio siguiente y circulares de 27 y 28 de Julio último: la primera, expedida por la Intervención Central; y la segunda, por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.ª Las cantidades que por el íntegro de capitales y líquido de intereses satisfagan las Sucursales de la Caja general de Depósitos á los Tesoreros de Hacienda, serán ingresadas simultáneamente por éstos con aplicación á los débitos de los respectivos Ayuntamientos, y como justificantes de los mandamientos de pago que haya expedido la Sucursal, se unirán certificaciones de los citados ingresos.

Cuando el importe de los resguardos exceda del de los débitos de la Corporación, se constituirá por la diferencia un nuevo depósito á favor de la entidad interesada.

Art. 26. Si por no bastar los resguardos de la Caja de Depósitos y sus intereses para extinguir los débitos, hubieran de destinarse á aquel objeto los capitales de inscripciones intransferibles, las ofici-

nas de Hacienda practicarán con vista de la liquidación, modelo número 4, las siguientes operaciones:

1.ª Ingreso virtual, con aplicación á los descubiertos de la entidad interesada, de la parte de los mismos que se compense con el capital de las inscripciones, computado al cambio correspondiente.

2.ª Data, también virtual, en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, por el importe efectivo tomado de los capitales, en equivalencia de los ingresos á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Data de las inscripciones, por su valor nominal, que se aplicará al concepto de «*Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*», y remisión material de dichos valores al expresado Centro, en los que el Tesorero estampará, en nombre de la correspondiente Corporación, el siguiente endoso: «*A la Dirección general de la Deuda para las operaciones de amortización y emisión que procedan con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.*» Al efectuarse la remisión de estos valores á la referida oficina general, las de provincia acompañarán á las inscripciones un ejemplar de la liquidación, modelo número 4; y

4.ª Tan pronto como tenga efecto la data mencionada en el párrafo núm. 2 del presente artículo, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Central certificaciones de los mandamientos de pago que se hubieran aplicado al concepto de *Remesas*, al verificarse en la provincia la formalización de que trata dicho párrafo y el que le precede.

Art. 27. Cuando las Corporaciones destinen al pago de sus descubiertos documentos justificativos de créditos reconocidos y liquidados á su favor, las oficinas de Hacienda, después de cerciorarse de la legitimidad de dichos créditos, así como de que, con efecto, se hallan reconocidos y liquidados y no han prescrito, procederán á formalizar el correspondiente pago, previos los demás requisitos reglamentarios, si su ordenación corresponde al Delegado, y en otro caso solicitarán de la Ordenación de pagos correspondiente la expedición del oportuno mandamiento, remitiendo al efecto documentos que justifiquen el crédito, y en su vista efectuarán los ingresos virtuales equivalentes, con aplicación á los débitos de la Corporación respectiva. Si el crédito presentado fuese mayor que el descubierto á cuyo pago se destine, las dependencias de Hacienda facilitarán por la diferencia á la entidad interesada un resguardo de depósito necesario sin interés, para su cobro en tiempo y forma oportunos. El documento original representativo del crédito, después de hechas las siguientes anotaciones, se acompañará al mandamiento de pago de su referencia.

Art. 28. La condonación ó bonificación de débitos atrasados concedida por la ley á las Corporaciones provinciales y municipales, no requiere para eliminar en cuentas el 70 y 50 por 100 de dichos descubiertos, que se verifique, ni aun virtualmente, el ingreso de las cantidades bonificadas.

Dicha eliminación se efectuará por medio de bajas justificadas, tanto en las cuentas de Rentas públicas, cuando el débito sea imputable á presupuesto, como en las de Tesorería, cuando el descubierto solo figure en «*Deudores al Tesoro*»; llevándose á cabo en unas y otras esta operación tan pronto como resulte ingresado, antes de fin de Diciembre próximo, el 30 y 50 por 100 no condonable y mediante decreto del Delegado de Hacienda.

La expresada baja se justificará con certificaciones por conceptos, en las cuales constará:

1.º El nombre de la Corporación que resultaba deudora.

2.º El importe íntegro del descubierto cuyo origen fuese anterior á 1.º de Julio de 1878 (primer período).

3.º El del posterior á aquella fecha hasta 30 de Junio de 1894 (segundo período).

4.º Los ingresos hechos en virtud de la ley de referencia, con aplicación á los débitos del primer período, especificándose:

(a) La fecha de cada ingreso.

(b) El número de la carta de pago.

(c) Su importe.

5.º Iguales datos respecto á los ingresos aplicados á la extinción de los débitos del segundo período.

6.º Resto no pagado con imputación á los descubiertos del primer grupo, ó sea 70 por 100 de los mismos, objeto de la condonación.

7.º Idem íd. de los del grupo segundo, ó sea 50 por 100 bonificado.

8.º Suma de los referidos 70 y 50 por 100, ó sea total condonado á la Corporación, por el concepto de que se trate.

Las cartas de pago que ocasione el ingreso de la parte no condonada de los descubiertos se remitirán, desde luego, á las Corporaciones correspondientes.

Art. 29. Recibidas las inscripciones en la Dirección general de la Deuda, les dará ingreso por su valor nominal en la Tesorería de aquel Centro y remitirá á las oficinas de provincia las cartas de pago que esta operación produzca, para que justifiquen los mandamientos de pago que expidieron con aplicación al concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, cuando con el oportuno endoso remitieron las inscripciones al mencionado Centro directivo.

Seguidamente aquella Dirección revisará las liquidaciones adjuntas á las inscripciones remitidas por

las oficinas provinciales; reparará las defectuosas, y por las que estén corrientes procederá á la amortización de los capitales total ó parcialmente aplicados al pago de débitos; llevará á efecto la emisión de las nuevas inscripciones por sobrantes, si los hubiere, y la de los títulos al portador equivalentes á la cantidad nominal adjudicada al Tesoro para extinguir los descubiertos de las Corporaciones de referencia.

Las nuevas inscripciones se remesarán por la Dirección de la Deuda á las Tesorerías de provincia para que las entreguen á las Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes pertenezcan. Los títulos al portador, acompañados de las liquidaciones de su razón, los remitirá aquel Centro al del Tesoro á fin de que disponga el ingreso de los mismos en la Tesorería Central y la subsiguiente enajenación de ellos en Bolsa.

Art. 30. Al ser examinadas en la Dirección general de la Deuda las liquidaciones de los capitales aplicados, deberán distinguirse tres casos:

1.º Que practicada por dicho Centro la oportuna rectificación, subsanando error, aumente ó disminuya el sobrante, á emitir en nuevas inscripciones intransferibles.

2.º Que desaparezca aquel sobrante, y sea necesario, para completar el importe de la cantidad aplicada al pago de débitos, tomar exactamente todo el capital de la inscripción computada al correspondiente precio medio; y

3.º Que, aun tomando en los términos enunciados en el párrafo anterior todo el capital de la inscripción, no se llegue á obtener la suma aplicada á la compensación de los descubiertos.

Como en los casos 1.º y 2.º la rectificación del error no influirá en la extinción de los débitos, sino meramente en la emisión de los títulos al portador y en la de nuevas inscripciones, si á esto hubiera lugar, bastará que la Contaduría general de la Deuda rectifique con tinta roja la respectiva liquidación y que, hecho así, proceda á la amortización y emisión que corresponda, pero dando noticia de esto á la oficina provincial que redactó el documento, á fin de que tome nota de las rectificaciones hechas en el mismo y á su vez dé conocimiento de ellas á la Corporación.

En el tercer caso, el error afectará en su esencia á la cuantía de la compensación, puesto que al darse al capital de la inscripción mayor valor efectivo del que tenga y aplicarse al pago de débitos dicho exceso, éste los habrá indebidamente aminorado con evidente perjuicio para el Tesoro.

Cuando ocurra este caso, las oficinas de Hacienda procederán en la forma que á continuación se expresa:

(a) La Dirección general de la Deuda pedirá inmediatamente explicaciones del error á la Intervención de Hacienda de la provincia, señalándole para darlas el término de tercero día.

(b) Recibida contestación, la Contaduría general de dicho Centro rectificará con tinta roja la liquidación practicada por la oficina provincial. Si de los nuevos datos resultase que debe quedar subsistente el valor efectivo dado al capital nominal en la liquidación primitiva, el mencionado Centro llevará á cabo desde luego la amortización y las emisiones que correspondan, de igual manera que la establecida respecto á las liquidaciones que no hayan ofrecido reparo.

(c) Cuando las explicaciones dadas por la dependencia provincial confirmen el supuesto de que, ni aun aplicado todo el capital al cambio correspondiente, igualará la suma así obtenida á la que resulte de la primitiva liquidación, la expresada Contaduría, al efectuar la rectificación de que trata el apartado anterior, determinará la cantidad efectiva que la inscripción represente y el exceso que aparezca de la liquidación reparada. Seguidamente el centro del ramo amortizará la inscripción y remitirá en su equivalencia los títulos al portador por la cantidad que proceda, remesándolos á la Dirección general del Tesoro en unión de las respectivas liquidaciones rectificadas; y

(d) La propia Dirección general de la Deuda dará noticia de estos hechos á la Intervención general de la Administración del Estado, y le remitirá copia de las liquidaciones defectuosas de que se trata, y de las rectificadas, á fin de que, con presencia de estos datos, redacte las oportunas notas de defectos á las cuentas de Rentas públicas y de Tesorería de las respectivas provincias, con objeto de que sean subsanados los errores que hubiesen ocasionado las liquidaciones equivocadas, y quedando restablecido el derecho de la Hacienda para cobrar la parte del descubierto indebidamente compensada, pueda procederse á su realización sin pérdida de momento.

Cuando en virtud de las notas de defectos dictadas por la Intervención general de la Administración del Estado, experimenten variación los mandamientos de pago expedidos por el importe íntegro de los capitales de inscripciones aplicados á la extinción de débitos, bajo el concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, dicho Centro directivo dará aviso á la Intervención Central, y dispondrá que la de Hacienda que hubiese incurrido en el error, remita á aquella oficina nueva certificación rectificadora, en sustitución de la anteriormente remitida con referencia al mandamiento defectuoso.

Art. 31. Recibidas en la Dirección general del Tesoro las liquidaciones y los títulos al portador de la Deuda del 4 por 100 interior, se dispondrá su ingreso en la Tesorería Central, y que, con arreglo á lo establecido para esta clase de operaciones, sean enajenados en Bolsa los títulos, ingresando su producto líquido en la expresada Tesorería.

Cuando ésta se haga cargo de dichos valores, les dará ingreso como *Títulos á negociar en Acreedores del Tesoro*, remitiendo á la Dirección general de la Deuda certificación de la carta de pago correspondiente. Con aplicación á este mismo concepto se expedirán los oportunos mandamientos de pago al hacerse entrega de los títulos para su enajenación, quedando las liquidaciones referentes á dichos valores en poder de la Intervención Central.

El importe de la venta, deducidos los gastos inherentes á la misma, ingresará en la Tesorería Central con imputación á un concepto incluido en la agrupación de *Acreedores del Tesoro*, denominado *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, efectuada por virtud de lo establecido en la instrucción de 16 de Abril de 1895*.

Art. 32. En los diez primeros días de cada mes, la Intervención Central formará una liquidación en la que constarán los particulares siguientes:

1.º Nombre de las Corporaciones por cuenta de cuyos débitos se hubiesen enajenado títulos de la Deuda en el mes anterior.

2.º Importe líquido obtenido por el producto de estas enajenaciones en aquel período.

3.º Idem de las cantidades que, según los certificados expedidos por las Intervenciones de Hacienda, se hubiesen aplicado en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, al pago de descubiertos de las Corporaciones á quienes se refirieran los títulos enajenados en el mes precedente.

4.º Exceso del producto de la enajenación de títulos sobre el importe de las cantidades datadas como *Remesas* por las provincias.

5.º Diferencia de más en dichas remesas respecto al producto de la venta de aquellos valores.

En el caso á que se refiere la columna cuarta de la liquidación expresada, el Tesoro habrá obtenido beneficio de la operación, y en el respectivo á la columna quinta, quebranto.

En vista del resultado de esta liquidación, se expedirán mensualmente, por formalización, los siguientes mandamientos:

Si hay beneficio:

De pago, en concepto de *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, por virtud de lo establecido en la instrucción de 16 de Abril de 1895*, por

el importe de lo ingresado con tal aplicación en el mes de referencia.

De ingreso:

(A) En concepto de *Remesas de las Tesorerías de provincias* por una cantidad igual á la que, según los certificados expedidos por las Intervenciones de Hacienda, se dataron aquellas Tesorerías como *Remesas á la Central*. Las cartas de pago que ocasionen este ingreso se remitirán á la dependencia provincial que corresponda.

(B) En *Recursos del Tesoro* (Rentas públicas): Por la diferencia entre el producto líquido de la enajenación de los títulos y el citado ingreso de *Remesas*.

Si hubiese pérdida:

De pago:

(C) En el referido concepto de *Acreedores del Tesoro*, por el importe líquido de la venta de los títulos.

(D) En *Gastos públicos*, con aplicación á un capítulo adicional que figurará en la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto de 1895-96, bajo la denominación de *Quebranto en la negociación de títulos de la Deuda, enajenados por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895*. Por la diferencia entre el importe del certificado de la data hecha en la provincia en concepto de *Remesas á la Central*, y el producto líquido de la venta de los títulos.

De ingreso:

Como *Remesas de las provincias*: Por el importe de la certificación á que se refiere el apartado anterior. Las cartas de pago que esta operación ocasionen, se remitirán á la oficina provincial correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De los compradores de bienes desamortizados.

Art. 33. En cumplimiento del art. 7.º de la ley, quedan condonadas las cantidades que por intereses de demora adeudan los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos que hayan satisfecho el importe de sus obligaciones.

Los intereses de demora que se hayan contraído en cuentas serán dados de baja, justificándola con certificación que exprese la fecha y número de la carta de pago demostrativa de haberse ingresado el plazo ó plazos de que procedan.

Art. 34. A los compradores y los redimientes que satisfagan en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, los plazos que adeuden, se les condonará el importe del papel sellado invertido en los expedientes de apremio y los intereses de demora devengados con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 35. Las Intervenciones de Hacienda formarán y publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el plazo máximo de quince días,

siguientes al en que espire la moratoria, una relación demostrativa de los compradores y redimientes que no hayan utilizado el plazo extraordinario que concede el artículo anterior. En esta relación se hará constar, además del nombre del interesado, la procedencia del censo ó de la finca comprada, su clase y denominación, término municipal en que radique, importe de la adjudicación ó de la redención, plazos en descubierto y su importe, y el tomo y folio en que se encuentre la cuenta corriente llevada al deudor.

Un ejemplar certificado de esta relación se pasará á la Administración de Hacienda para que proceda sin más trámite, en el plazo de otros quince días, á la declaración de quiebra y venta, en armonía con lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y 48 de la de 12 de Mayo de 1888.

Art. 36. Los anuncios en el *Boletín Oficial de Ventas* para las de las fincas y censos á que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que las Intervenciones hayan publicado en el *Boletín de la provincia* la relación de los compradores y redimientes que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el plazo fijado en el art. 34.

Art. 37. Los compradores y redimientes que no paguen los plazos en descubierto durante el período que comprende la moratoria, pueden verificarlo antes de que tenga efecto la nueva subasta por declaración de quiebra; pero en este caso tendrán que satisfacer, no sólo los plazos vencidos, sino los intereses de demora, gastos del procedimiento ejecutivo y cuantos se hayan ocasionado para proceder á la venta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Melgar de Fernamental á la estación férrea de Osorno, bajo el tipo máximo de 112 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Burgos y Palencia y oficinas de Correos de estos puntos, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las

proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección y referidos Gobiernos civiles hasta el día 31 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Dirección general el día 5 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Abril de 1895.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del día 21 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Elecciones.—Circular.

Publicada en el día de hoy y BOLETÍN OFICIAL de la provincia la convocatoria para las elecciones municipales en los Ayuntamientos que comprende, como renovación bienal, y por consecuencia dando principio en este día el período electoral, la Presidencia de la Diputación provincial acordó queden en suspenso todos los procedimientos de ejecución que por débitos de contingente provincial y segunda enseñanza se siguen contra algunos Ayuntamientos deudores á la Diputación provincial y que los Comisionados ejecutores se retiren y no practiquen operación y diligencia alguna hasta que termine el período electoral.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos apremiados, que una vez recibido el BOLETÍN OFICIAL donde se inserta la convocatoria, notifiquen este acuerdo á los ejecutores de apremio para su cumplimiento.

Palencia 22 de Abril de 1895.—El Presidente, Teodoro García Crespo.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Cuentas municipales.

Circular.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día de hoy la convocatoria para las elecciones municipales, la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, acordó que los Comisionados especiales nombrados para la formación de cuentas municipales

de los Ayuntamientos de Boadilla de Rioseco, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Cervatos de la Cueva, Cevico Navero, Dueñas, Espinosa de Villagonzalo, Itero de la Vega, Lavid de Ojeda, Maroilla, Moratinos, Matamorisca, Pedraza de Campos, Pozuelos del Rey, Rivas, San Mamés de Campos, Sotobañado, Valderrábano, Valdeolmillos, Valle de Cerrato, Villahán de

Palenzuela y Villalaco cesaren inmediatamente de publicada dicha convocatoria y se retiren hasta que se haya verificado el escrutinio general, evitando de este modo las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Palencia 22 de Abril de 1895.—El Vicepresidente, Eugenio U. de Aldaca.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOMAS.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión del día 18 del actual, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 690 pesetas resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1895-96.

ARTÍCULOS.	UNIDADES de adeudo.	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.
Palominos.. . . .	El par.. . . .	n 40	n 05	600	30 "
Paja de cereales.	Kilogramo..	n 05	n 01	66000	660 "

Lomas 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Eulogio Payo.—El Secretario, Tomás Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que cuantas personas deseen examinarle produzcan las reclamaciones que ocrean convenientes, advirtiéndole que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán por legales que sean.

También se encuentra formada la matrícula industrial de este término municipal para el año también económico de 1895 á 1896, la cual se halla expuesta al público en dicha Secretaría por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que dentro de dicho plazo presenten las reclamaciones que ocrean convenientes, pues de lo contrario después no serán oídas.

Báscones de Ojeda 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Manuel Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arriendo á venta libre por término de un año, que será el de 1895 á 96, de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del reglamento vigente, importante 5.467 pesetas y 50 céntimos que por cupo están designadas á este Municipio, con más el recargo municipal máximo ó

sea el 100 por 100, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento el día 3 de Mayo próximo á las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta es indispensable haber consignado en la Depositaria municipal en concepto provisional el 2 por 100 del importe ó cupo señalado, y el que resulte rematante completará dicha fianza en la forma que dispone la instrucción y condiciones que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamuriel de Cerrato 20 de Abril de 1895.—El Alcalde, Benito Diezquijada.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este distrito, queda expuesta al público por término de quince días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y formular las reclamaciones que ocrean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Sixto Parte.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Don Eusebio Clérigo Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarramiel.

Hago saber: Que el arriendo á venta libre de las especies de con-

sumos en esta villa, anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia número 232, es por dos años, que terminan el 30 de Junio de 1897.

Villarramiel 20 de Abril de 1895.—Eusebio Clérigo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

En virtud de las disposiciones que determina la Real orden de 28 de Julio de 1882, para su ejecución y cumplimiento se propone este Ayuntamiento facilitar trabajos de obras públicas en que poder dar ocupación por algunos meses á la clase jornalera de esta villa.

Al efecto ha instruido el oportuno expediente en que consta el proyecto de la nueva Casa Consistorial. Además contiene la memoria, planos y presupuestos facultativos que quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal desde esta fecha, á fin de que las personas que gusten examinarlos puedan hacer las observaciones ó reclamaciones, por escrito, que tuvieren por conveniente.

Población de Cerrato 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Francisco Ordejón.—Por su mandado, El Secretario, Simeón Porro.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.